



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ELIMINADO. Fundamento legal artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

RECURSO DE APELACIÓN:
RA/06/2022.

APELANTE: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: Ana Laura Martínez Moreno.

Toluca, Estado de México a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.



1. **VISTOS** los autos; para resolver el **recurso de apelación** número RA/06/2022, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021; y

RESULTANDO:

Primero. Sentencia ante la Novena Sala Especializada.

2. En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021¹, en la que determinó que [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente no eran responsables de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, sin embargo, determinó que los mismos si eran responsables de la falta administrativa grave de abuso de funciones.
3. Imponiéndoles a [REDACTED] y [REDACTED], individualmente, las sanciones consistentes en la inhabilitación por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y el

¹ Ver fojas 1278 a 1302 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



pago de una indemnización equivalente a la cantidad de \$1,223,077.87 (un millón, doscientos veintitrés mil setenta y siete pesos 87/100 M.N.).

Segundo. Interposición del recurso de apelación RA/06/2022.

4. Inconforme con esa determinación, [REDACTED], interpuso recurso de apelación en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós², ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada.

Tercero. Remisión de promoción y de expediente a la Cuarta Sección de la Sala Superior.

5. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós³, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas ordenó la remisión del escrito por el cual [REDACTED] interponía recurso de apelación, a la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal con el fin de que dicha sección continuara con el trámite del mismo, remitiendo además, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, para que dentro de sus atribuciones conferidas proveyera lo conducente.

Cuarto. Recepción de las promociones y del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, radicación, requerimiento y admisión ante la Cuarta Sección de la Sala Superior.

6. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴, la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior, tuvo por recibido el escrito presentado por [REDACTED], así como el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, ordenando radicar el recurso bajo el número de expediente RA/06/2022.
7. Además, admitió a trámite el medio de impugnación, y conforme al Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia (SIREPROC), designó magistrada ponente, requiriendo a [REDACTED] para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, señalara los alcances de las

² Ver fojas 3 a 15 del recurso de apelación RA/06/2022.

³ Ver foja 2 del recurso de apelación RA/06/2022.

⁴ Ver fojas 16 a 20 del recurso de apelación RA/06/2022.



autorizaciones que señalaba en su escrito de apelación a efecto de que precisara si eran en términos de la fracción I o II, del artículo 121 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, únicamente se tendría como autorizados a las personas que señalaba para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos.

- 8. Además ordenó dar vista al Titular de la Unidad Administrativa Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, así como a [REDACTED] (presunto responsable) para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, requiriendo a las partes para que señalaran domicilio ante la plataforma denominada Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) de este Tribunal, bajo el apercibimiento de que, en el supuesto de no hacerlo se tendrían como sus domicilios procesal los estrados digitales de esta Cuarta Sección de la Sala Superior.

Quinto. Turno a ponencia.

- 9. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós⁵, la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior, advirtió que había transcurrido el término para que [REDACTED], precisara el alcance legal de las personas que señaló como autorizados en su escrito de apelación, por lo cual determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y se tuvo a los particulares únicamente como “*autorizados para oír notificaciones e imponerse en autos*”, y como su domicilio procesal los estrados digitales de la Sección, toda vez que de la consulta realizada al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, no se advertía solicitud de notificación electrónica, ni domicilio electrónico registrado por el apelante.
- 10. Del mismo modo, en vista de que había transcurrido el término para que el Titular de la Unidad Administrativa Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México y [REDACTED], desahogaran la vista concedida y señalaran domicilio electrónico ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la entonces Magistrada Presidenta de

⁵ Ver foja 26 del recurso de apelación RA/06/2022.



esta Cuarta Sección hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y se tuvo como sus domicilios procesales los estrados digitales de esta Sección de la Sala Superior.

11. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó turnar el asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

12. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 9, párrafo tercero, 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
13. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por [REDACTED], en su calidad de servidor público señalado como presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, por lo que se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 120, fracción II y 201, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
14. **TERCERO. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
15. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:



ACTO APELADO	FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO APELADO	SURTIO SUS EFECTOS	TÉRMINO DE QUINCE DÍAS TRANSCURRIDOS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN	DÍAS INHÁBILES ENTRE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO APELADO Y PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN
Sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.	Trece de diciembre de dos mil veintiuno. ⁶	Catorce de diciembre de dos mil veintiuno.	Del quince de diciembre de dos mil veintiuno al veinte de enero del dos mil veintidós.	Diecinueve de enero del dos mil veintidós.	Dieciséis, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, respectivamente. Así como del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós, por tratarse de una suspensión oficial de este Tribunal, correspondiente al "Segundo periodo vacacional". ⁷

16. De manera que, si el recurso de apelación fue presentado, el diecinueve de enero del dos mil veintidós, según lo observado en la boleta con el número de registro digital "175692", generada por el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia (SIREPROC), es evidente que su formulación es oportuna.

17. **CUARTO. Antecedentes.** Conviene relatar brevemente los antecedentes esenciales del presente asunto:

18. A través del oficio de fecha uno de enero del dos mil dieciséis⁸, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de [REDACTED], Estado de México, le confirieron a [REDACTED] el cargo como "TESORERO MUNICIPAL"; cargo del que se advierte, según escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el referido servidor público y dirigido al [REDACTED],

⁶ Según consta de las constancia de "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS Y/O DIGITALES" visible a foja 1305 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

⁷ Véase el "CALENDARIO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2021", consultable en la liga electrónica: "https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/dic011.pdf" (sic)

⁸ Ver foja 830 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



manifestó que el desempeño de dicho cargo fue por el periodo del “01 de Enero del año [REDACTED] al 31 de Diciembre del año [REDACTED]” (sic)⁹.

19. Mediante copias certificadas del “recibo de nómina” y “aviso de movimientos” de [REDACTED] expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Estado de México,¹⁰ se observa que el hoy apelante se desempeñaba como “Encargado de Sistemas” dentro del Municipio de [REDACTED] Estado de México,¹⁰ siendo importante señalar que según escrito signado por el mencionado servidor público y dirigido al “DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE [REDACTED]” [sin que se advierta fecha de emisión], manifestó que la temporalidad en la que desempeñó dicho cargo lo fue por el periodo del “01 de Enero del año 2016 al 31 de Diciembre del año 2018” (sic)¹¹.

20. Por oficio TES/083/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve¹², el Tesorero Municipal de [REDACTED], Estado de México, informó al Contralor Interno del Municipio de [REDACTED], Estado de México, sobre hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, señalando que del análisis realizado a “...los egresos, con base a la información financiera al 31 de diciembre de 2018, se aprecia que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se realizaron pagos a la moral [REDACTED] por el pago de servicios telefónico y por la adquisición a plazos de bienes muebles que no se encuentran registrados en la cuenta del activo...” (sic), señalando que al hacer la revisión al archivo de la mencionada Tesorería, no se localizaba expediente alguno en el que se desprendiera la “...ubicación de los bienes, a quienes fueron entregados, soporte documental, facturas...” (sic); exhibiendo copias certificadas de las pólizas de egresos integrados con “...cheque póliza de acuerdo, cheque, comprobante de pago y factura de cada uno de los pagos realizados...”

⁹ Ver fojas 841 a 842 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

¹⁰ Ver fojas 854 a 855 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

¹¹ Ver foja 830 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

¹² Ver fojas 71 a 73 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.



(sic)¹³, con los que acreditaba la erogación al erario del Municipio de [REDACTED], Estado de México.

21. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve¹⁴, la Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, tuvo por recibido el oficio TES/083/2019 emitido por el Tesorero Municipal de [REDACTED], Estado de México, por lo cual ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente ZUM/CIM/UAI/PROC/010/2019, con motivo de realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que pudieran constituir una falta administrativa; ordenando girar oficio a "la jurídico colectiva [REDACTED] [REDACTED]" (sic) a efecto de que proporcionara la información con relación a los hechos investigados.

22. Por escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve¹⁵, suscrito por el "[REDACTED]" [sin que se exhiba el acta constitutiva que lo acredite como representante legal de "[REDACTED] [REDACTED]"], remitió en copia simple la información relacionada a la "...facturación en cuenta maestra OF2547, del concepto de VENTAS FINANCIADAS por el periodo de 2017 y 2018..." (sic).¹⁶, en la cual se indicó un listado de cuarenta y cinco bienes muebles adquiridos (consistentes en consolas de videojuego, laptops, televisores, entre otros), por un monto total de \$1,223,077.87 (un millón doscientos veintitrés mil setenta y siete pesos 87/100 M.N.), agregando además en dichas copias que, el servidor público responsable de adquirir dichos bienes con la mencionada empresa lo fue [REDACTED] [REDACTED] (exhibiendo diversas copias de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y su identificación expedida por el Municipio de [REDACTED], así como, cartas de aceptaciones de bienes diversos tiquetes de compra que establecían diversos "pagos de financiamiento" y

¹³ Ver fojas 74 a 491 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

¹⁴ Ver fojas 492 a 493 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

¹⁵ Ver foja 497 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

¹⁶ Ver fojas 498 a 622 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.



demás documentación, presuntamente firmados por el referido servidor público).

23. Por oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve¹⁷, el Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, ordenó girar oficio al Jefe de Patrimonio del Municipio de [REDACTED], Estado de México, a efecto de que informara, sí los bienes muebles que había señalado la "*jurídico colectiva [REDACTED]*" (sic) formaban parte del patrimonio municipal y de ser así, remitiera la cédula patrimonial respectiva de cada bien.

24. Por oficio ZUM/CIM/UAI/PROC/010/2019 de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve¹⁸, el Jefe de Patrimonio del Municipio de [REDACTED], Estado de México, informó al Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, que de la "*...búsqueda exhaustiva de los 45 bienes que se manifestaron, no se encontró ninguno de los mismos dentro del sistema (CREC) patrimonial por lo tanto no forman parte del patrimonio municipal, de la misma manera no se cuenta con la cédula patrimonial de cada uno de ellos...*" (sic).

25. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve¹⁹, el Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, requirió a [REDACTED] "*Tesorero Municipal durante la administración 2016 a 2018*" (sic) y a [REDACTED], a efecto de que informaran "*...sobre los bienes muebles adquiridos, toda vez que el Jefe de Patrimonio refiere que no se encuentran localizados dentro del sistema Creg Patrimonial, ni se tienen registrados en sus archivos...*" (sic).

¹⁷ Ver fojas 623 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

¹⁸ Ver fojas 627 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

¹⁹ Ver foja 628 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.



26. Por escritos presentados ante la Unidad de Investigación del Municipio de [REDACTED], Estado de México en fecha veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve²⁰, [REDACTED] manifestó su desconocimiento sobre la adquisición de bienes "...bajo el concepto de *ventas financiadas durante el periodo 2017 y 2018...*" (sic), señalando además que, el mismo no tenía facultades para adquirir dichos bienes sin autorización previa del cabildo y debiéndose cumplir con todos los trámites administrativos en los que se sustentara tal adquisición; asimismo señaló un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

27. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve²¹, el Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, ordenó girar oficio al Tesorero Municipal de [REDACTED], Estado de México, con motivo de que remitiera copia certificada del expediente que se hubiera formado con motivo "...del pago realizado a la jurídico colectiva [REDACTED] [REDACTED]" indicando que el referido expediente debería contener "*factura, póliza, transferencia y demás documentos donde se acredite el pago realizado durante el año dos mil diecinueve...*" (sic).

28. Posteriormente por oficio TES/447/2019 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve²², el Tesorero Municipal de [REDACTED], Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, remitió copia certificada de los pagos realizados a "...la jurídico colectiva [REDACTED]..." (sic) durante el año dos mil diecinueve.

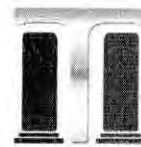
29. Posteriormente una vez seguida la investigación correspondiente, por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte²³, la Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado

²⁰ Ver fojas 637 a 638 y 639 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

²¹ Ver foja 641 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

²² Ver foja 643 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo I.

²³ Ver foja 931 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



de México y Municipios, ordenó proceder al análisis de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que fueran constitutivos de una falta administrativa y en su caso proceder a su calificación.

30. Por medio de acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno²⁴, la Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, determinó la existencia de faltas administrativas señalando que “...*la falta administrativa cometida por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como una falta GRAVE, encuadrada en los supuestos DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ABUSO DE FUNCIONES, de por los razonamientos plasmados en el presente acuerdo...*” (sic), ordenado agregar el referido acuerdo al expediente ZUM/CIM/UAI/PROC/010/2019, señalando que “...*en su oportunidad remítase a la Unidad Administrativa Substanciadora, con todas las actuaciones que obran en el presente expediente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente...*” (sic).

31. Sin mayor pronunciamiento en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, emitió informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual fue dirigido a manera de oficio al “...TITULAR DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE [REDACTED]...” (sic), ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021 en el cual estableció que existían elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad atribuible a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] consistente en las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones “...*al haber autorizado y realizado actos arbitrarios para el desvío de recursos*”

²⁴ Ver fojas 933 a 1014 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



públicos, generando un beneficio para sí y causando perjuicios al servicio público...” (sic).

32. Consecutivamente en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno²⁵, el Titular y Secretario de Acuerdos ambos de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de ██████████, Estado de México, tuvieron por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo cual ordeno citar a los presuntos responsables para el desahogo de su audiencia inicial.

PERIODICIDAD

33. Por acta de comparecencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno²⁶, el Titular y el Secretario de Acuerdos de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de ██████████, Estado de México, asentaron la comparecencia de ██████████ dentro de su audiencia inicial, donde presentó escritos, el primero consistente en cinco fojas donde señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (siendo dicho domicilio en el “...**despacho jurídico** ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ..”), realizó manifestaciones y ofreció pruebas; y el segundo consistente en veinte fojas por el cual interponía un “*Incidente de Objeción de Pruebas*” (sic), en el que las referidas autoridades acordaron que “...*toda vez que se trata de una falta grave y el expediente en que se actúa* **se remitirá al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, el incidente mencionado será remitido junto con los anexos mencionados a LA Autoridad Competente, para su trámite correspondiente...” (sic).

34. Por otra parte, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno²⁷, el Titular y el Secretario de Acuerdos, ambos de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de ██████████, Estado de México, asentaron la incomparecencia de ██████████

²⁵ Ver fojas 1083 a 1086 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.
²⁶ Ver fojas 1207 a 1214 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.
²⁷ Ver fojas 1217 a 1218 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



██████████ dentro de su audiencia inicial, ordenando tener por cerrada la referida audiencia.

35. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno²⁸, el Titular y el Secretario de Acuerdos de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de ██████████, Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 195, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó la remisión del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021 a “...la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México...” (sic) y del “*Incidente de Objeción de Pruebas*”, así como establecer que “...**una vez que se haya remitido los autos originales del expediente... notifíquese a las partes de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto...**” (sic).

36. Mediante oficio CIM/ZUM/UAS/026/2021 presentado en fecha trece de abril del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada de este Tribunal, el Titular de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de ██████████, Estado de México, remitió el expediente formado con motivo de las faltas administrativas presuntamente atribuibles a ██████████ ██████████ y ██████████ y el “*Incidente de Objeción de Pruebas*” (sic) presentado en la audiencia inicial de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno por el aquí apelante.

37. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno²⁹, la Secretaria de Acuerdos con funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada de este Tribunal, ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 18/2021, declarándose como competente para conocer y resolver el asunto, y toda vez que, se encontraban “...*agotadas las etapas de investigación y substanciación del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley de*

²⁸ Ver foja 1219 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

²⁹ Ver fojas 1220 a 1223 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...” (sic), ordenó la recepción del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021 y requerimiento a las partes para que señalaran domicilio electrónico ante la plataforma denominada Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones.

38. Seguida la etapa de desahogo de pruebas y cierre de instrucción de las mismas, la Novena Sala Especializada de este Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno³⁰, declaró por “*cerrada la instrucción*” (sic), ordenando emitir la sentencia que a derecho correspondiera en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

39. A través de acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,³¹ la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, tuvo por admitido el incidente de objeción de pruebas interpuesto por [REDACTED], ordenando registrar el referido incidente bajo el número de expediente 8/2021.

40. En consecuencia mediante resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno,³² emitida por la Novena Sala Especializada de este Tribunal, se resolvió el incidente de objeción de pruebas 8/2021 determinando que era infundado “...respecto de las pruebas ofrecidas por el Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, por los motivos señalados en el Considerando II inciso **A**)...” y fundado “...respecto de las pruebas ofrecidas por el Titular de la Unidad Administrativa Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, por los motivos señalados en el Considerando II inciso **B**)...” (sic).

³⁰ Ver fojas 1248 y 1263 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

³¹ Ver fojas 1265 y 1266 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

³² Ver fojas 1270 y 1274 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



41. Por otra parte, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, en la que determinó que [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente no eran responsables de la falta administrativa grave de desvío de recursos, sin embargo, determinó que los mismos eran responsables de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

42. Imponiéndoles a [REDACTED] y [REDACTED], individualmente, las sanciones consistentes en la inhabilitación por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y al pago de una indemnización por la cantidad de \$1,223,077.87 (un millón, doscientos veintitrés mil setenta y siete pesos 87/100 M.N. (para mejor proveer véase el resultando "**Primero. Sentencia ante la Novena Sala Especializada**" al "**Quinto. Turno a ponencia**", visible a fojas dos a cuatro de la presente determinación).

43. **QUINTO. Conceptos de agravio y consideraciones de la Novena Sala Especializada.** Este Tribunal de Alzada, procede a la identificación de los conceptos de agravio propuestos por [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, los cuales fundamentalmente se hacen consistir en lo siguiente:

A) Manifiesta que la Novena Sala Especializada dentro de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, comete una violación al debido proceso, al "*no velar*" (sic) por el cumplimiento del artículo 195, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, toda vez que a su decir, en ningún momento el "*órgano interno de control interno municipal a través de la unidad substanciadora*" (sic), notificó al hoy apelante la remisión del expediente formado a la referida Sala Especializada, así como "*...la dirección y tribunal al cual sería remitido dicho expediente...*" (sic), señalando que



dicha omisión representa una violación al debido proceso que violenta su derecho a una defensa adecuada.

Argumenta que la Novena Sala Especializada realizó una violación “...al debido proceso en perjuicio del suscrito...”, ya que a su decir, la *a quo* requirió a los presuntos responsables para que señalaran domicilio electrónico ante la plataforma denominada Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, sin embargo, señala que nunca notificó al hoy apelante de la radicación del asunto ante dicha Sala Especializada, incumpliendo con ello “...los tópicos referentes a las notificaciones y su realización...” (sic).



Expone que nunca se le notificó y ni se le dejó citatorio para atender una visita al día siguiente como lo manifestó el actuario adscrito a la Novena Sala Especializada, ya que al presentar su “...escrito de contestación ante el órgano de control interno...” [sin establecer de manera específica a que escrito hacía referencia], había señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el “...despacho jurídico ubicado en [redacted]”

[redacted] reiterando que dicho domicilio era “un despacho jurídico” y no así “una casa” como lo refirió el actuario en la razón de notificación de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Señala que el actuario adscrito a la Novena Sala Especializada en la razón de notificación de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al describir las características del domicilio como “... [redacted]”

[redacted] “...” (sic), se corrobora que el referido actuario no se presentó “en el domicilio correcto” (sic), en razón de que, a decir del hoy apelante, las características que se mencionan no concuerdan con las características reales que tiene dicho domicilio que fue debidamente señalado, argumentando que, dicha violación se encuentra sustentada y puede ser visible a través de la búsqueda que pueda hacerse en la plataforma de “Goglee Maps” (sic), indicando que al realizar la búsqueda en la mencionada plataforma queda a la vista que las



características a las que hace mención el actuario de la Novena Sala Especializada en su razón de notificación no coinciden con las observables en la *"citada plataforma"* (sic) [agregando a dentro de su escrito tres imágenes de su presunto domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones], indicando que domicilio no es una casa sino *"...un inmueble de tres niveles, destinando a locales comerciales en su planta baja y con ventanales en el primer nivel donde se puede apreciar un rotulo que lo identifica como un despacho jurídico... además del número que se encuentra marcado en la puerta de acceso a la planta alta, y la letra B marcada en la puerta de cristal de acceso al mencionado despacho jurídico..."* (sic).

Reitera que no solo los hechos descritos por el notificador son inexactos, sino que, además, el mismo omite establecer cómo es que se cercioró que el domicilio buscado correspondía al nombre de la calle, omitiendo señalar como es que observó *"... si era una placa de identificación..."* (sic) o de donde visualizo tal circunstancia.

Declara que los ventanales del inmueble señalado para oír y recibir notificaciones, existía *"publicidad"* (sic), al igual que *"...lona de aproximadamente ocho metros de largo en la parte superior..."* (sic) que indicaban donde se encontraba el despacho señalado, refutando que *"...es difícil entender porque asentaría el actuario que se trataba de una casa..."* (sic).

Arguye que se le dejó en un estado de indefensión, ya que al no ser notificado en los términos legales por parte de la Novena Sala Especializada, no se le permitió al hoy apelante saber dónde se encontraba radicado el expediente en mención, refiriendo que el mismo tuvo que *"...estar recorriendo diversas autoridades administrativas para localizar el expediente en que se actúa, acudiendo a múltiples ocasiones a las salas de este tribunal ubicadas en el centro de servicios administrativos de Tlalnepantla..."* (sic), indicando que no fue hasta el mes de diciembre en que pudo localizar el expediente multicitado en la Novena



Sala Especializada, siendo dicho momento donde se dio por enterado de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Refiere que el actuario al asentar que, se cercioró, por el dicho de los vecinos, del lugar a notificar, sin embargo, señala que omitió señalar si “...eran mujeres, hombres, ancianos, jóvenes, niños, no manifestó una descripción en la que detallara la altura, edad aproximada, compleción, color de piel...” (sic), o incluso si le habían manifestado sus nombres, o por qué no quisieran proporcionarlo.

Argumenta que al no ser debidamente notificado bajo los términos y formas legales correspondientes es que, **se vio impedido para presentar pruebas supervinientes** [sin señalar a qué tipo pruebas hacía referencia] y formular alegatos.



B) Que la *a quo* les concedió valor probatorio a documentos exhibidos en copia simple, que sirvieron de base de la acción al emitir la sentencia, indicando que los documentales se objetaron y que se tomaron en cuenta, causando un perjuicio al hoy apelante.

Manifiesta que la “*autoridad*” [sin señalar a que autoridad hacía referencia] pudo haber solicitado el acceso a los libros o expedientes donde se pudiera llevar a cabo el cotejo de dichos documentos, sin embargo, únicamente se pronunció de la recepción de los documentos, sin que en ningún momento “...le causara presunción de la autenticidad o no de dicho documento...” (sic), indicando que su valoración a las pruebas se debía encontrar sujetas al principio de legalidad y de inocencia.

Que al valorarse dichas copias simples que, a decir de la sala, “se inmacula con otros medios de prueba” sin que, en ningún momento la *a quo* refiriera cuales eran dichas pruebas, manifestando la falta de congruencia.

Manifiesta que el “...*informe de fecha 28 de febrero del año 2019, dirigido a la...titular de la Unidad Administrativa Investigadora de la Contraloría*”



Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México... (sic), fue emitido por una persona de la cual, a su decir, se desconocía su nombre y de la que *"...no sabemos su existencia..."*, sin que se señalara el cargo que ocupó o desempeña en la empresa [REDACTED] y que además, de los *"anexos proporcionados por esta instancia"* (sic) se observa que en la parte inferior izquierda aparece el nombre de "[REDACTED]" (sic), y con el mismo, una rúbrica del lado izquierdo donde se establecen las siglas "P.A.", las cuales advierte que *"...todos los que nos hemos desempeñado en algún momento dentro de la administración pública sabemos el significado de la misma y este lo es (por ausencia de...) ..."* (sic), por lo que arguye "[REDACTED]" no autorizó el mencionado escrito, así como no existir certeza de quien lo realizó y en consecuencia no es dable establecer si estaba facultado legalmente para poder hacerlo.

Alega que no existe certeza de que "[REDACTED]" (sic) laborara en la empresa [REDACTED], toda vez que de las documentales exhibidas por el mismo, se logra advertir que *"...se trata de una hoja membretada a la que podría tener acceso cualquier trabajador de la determinada moral"* (sic), sin que la *"titular de la Unidad Investigadora acordó la recepción del mencionado documento manifestando que dicho documento era "...Signado por el [REDACTED] [REDACTED]...se ordena agregados a los autos del expediente..."* (sic), y con ello, a entender del hoy apelante, se violenta el debido proceso al darle legitimidad a un documento del que no se sabe el origen, que no cumple con los requisitos mínimos de un "oficio" al no tener un asignado un número de control interno por parte de la empresa en la cual pudiera búsqueda y seguimiento en caso de requerirse porque a decir del hoy apelante, se tiene por acreditada la presunción de inocencia.

C) Que de las pruebas admitidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno *"...a través del catorce de septiembre de dos mil veintiuno..."* [sin señalar a que constancia hacía referencia], la *a quo* no señaló cuáles fueron las pruebas con las que se afirma que *"...a partir del análisis de las pruebas*



anteriormente enlistadas...” (sic), no se observa “...*dicha lista de pruebas...*” (sic), por lo que era fundamental que las mismas quedaran plasmadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en los cuales se establecen los requisitos que deberá contener una resolución.

D) Señala que, en la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Novena Sala Especializada pretende acreditar la calidad del servidor público del hoy apelante “*únicamente con su nombramiento*” (sic).

E) Arguye que de los medios de prueba tomados en consideración por la *a quo* y de los que, a decir del hoy recurrente, se hizo mención en la sentencia que por esta vía impugna, fueron únicamente el nombramiento del hoy apelante, así como “*el listado de los bienes muebles adquiridos por el probable responsable*” (sic), señalando que la *a quo* en ningún momento exhibió en dicha resolución los recibos con los que presuntamente se pagaron dichos bienes, indicando que únicamente se hizo referencia a comprobantes de “*compra*” recibidos mediante “...*el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve remitido por el representante legal de [REDACTED]...*” (sic).

Que la Novena Sala se extralimitó en la valoración de las copias simples, que, además, a decir del apelante, contienen diversas deficiencias con las que no puede corroborarse su autenticidad, señalando que promovió incidente de objeción de pruebas, en donde reiteró dicha carencia de las referidas copias.

F) Que le causa agravio que la *a quo* refiera que para adquisición de bienes muebles debía tomarse el “...*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2016-2018 DE [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO...*” (sic), señalando que para que dicho manual pudiera causar efectos jurídicos debía de ser publicado en algún órgano de difusión oficial, lo cual a su decir, no ocurrió ya que “*jamás fue publicado*” para que así causara efectos jurídicos, por lo cual argumenta no debió ser



tomado en cuenta por *a quo* al pretender aplicar “sanciones” (sic) que derivan de apreciaciones en los medios de prueba que no deben formar parte de los supuestos a considerar en la resolución impugnada.

G) Que dentro de la sentencia impugnada no queda acreditado lo relacionado a los “pagos realizados” por el hoy apelante, ya que únicamente la *a quo* refiere que se erogaron cantidades sin antes haber acreditado la existencia de los bienes, pero sin que se observe en el cuerpo de la resolución impugnada, el documento con el cual se haya acreditado por lo que “...no se cumple con los requisitos de la sentencia al no precisar en el cuerpo de la resolución...” cuáles son los medios de prueba con los cuales acreditó la erogación de esos pagos.

H) Declara que le causa agravio que la Novena Sala Especializada pretenda hacerlo responsable de hechos que no realizó, al “hacer recaer en contra del suscrito los pagos que se realizaron en los años **2018, 2019 e incluso 2020**”, ya que a decir de la referida Sala Especializada “**EL SUSCRITO REALIZO PAGOS QUE FUERON AUTORIZADOS EN EL 2018 Y 2019**” (sic), señalando que el mismo se desempeñó como Tesorero Municipal de [REDACTED], Estado de México, en la administración “**2016-2018**”, lo cual se corrobora con su nombramiento, reiterando que desde el año dos mil dieciocho había dejado su cargo de servidor público.

I) Manifiesta que no queda acreditado el “**CUARTO ELEMENTO**” del tipo administrativo de abuso de funciones imputable al hoy recurrente, consistente en “...Que el beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona...” (sic), al no quedar demostrado cual es el perjuicio causado al servicio público.

Que en ningún momento se acreditaron los elementos que integran el tipo administrativo de abuso de funciones, dejando en estado de indefensión al hoy apelante, toda vez que, en la sentencia de mérito no se precisaron



los supuestos pagos, aunando a que la *a quo*, a decir del hoy apelante, no relaciona folios, fojas, fechas y cantidades, con las que pretende hacer efectivo el pago de una indemnización que no quedo acreditada en la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Que le resulta contradictorio que la *a quo* señalara que el "*Finalmente, la falta administrativa cometida por [REDACTED] y [REDACTED] no se tradujo en un beneficio en dinero a su favor*" (sic), señalando que, si no se acreditó tal hecho, así como quien resultó beneficiado de la multicitada acción, no es posible que se les pretenda sancionar por la falta administrativa grave de abuso de funciones.

- J) Manifiesta que la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, no cumple con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

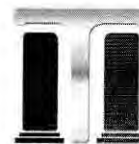
44. Ahora es menester traer a contexto, lo determinado por la sala de origen al emitir la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido en que lo hizo y que principalmente radicó en lo siguiente:

VI.- ESTUDIO DE FONDO.

Pues bien, a partir del análisis de las pruebas anteriormente enlistadas y considerando los argumentos vertidos en la audiencia inicial, esta autoridad resolutoria estima que los elementos de los tipos administrativos previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos por cuanto: hace a unas conductas pero no respecto de otras, considerando, por tanto que los procesados son responsables exclusivamente por unas conductas y por otras no, respecto de las Faltas administrativas graves de abuso de funciones y de desvío de recursos públicos, como se justificará con las consideraciones siguientes:

A) Abuso de funciones

Segundo elemento. La realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios.



...

Así las cosas, la autoridad investigadora imputó a los presuntos responsables los siguientes hechos:

...

De lo anterior se colige, en términos simples, que [REDACTED] realizó la compra/adquisición de cuarenta y cinco bienes inmuebles tecnológicos a nombre del Ayuntamiento de [REDACTED], México, en pagos diferidos, sin contar con atribuciones para realizar dicha compra, causando una afectación a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$1,223,077.87 (Un millón doscientos veintitrés mil setenta y siete pesos 87/100 moneda nacional); mientras que, [REDACTED], por las facultades que tenía reconocidas, realizó los pagos correspondientes sin tomar en consideración que dichos bienes no se encontraban registrados contable y administrativamente en el inventario de bienes del Ayuntamiento.

...

Ahora, no se pierde de vista que, de conformidad con la resolución interlocutoria del seis de diciembre de dos mil veintiuno en el Incidente de Objeción de Pruebas interpuesto por [REDACTED], se determinó que los comprobantes no contaban común valor probatorio pleno, ya que Fueron ofrecidos, en el informe de presunta de responsabilidad administrativa de ocho de enero del año que transcurre, y exhibidos ante la autoridad substanciadora, en copia fotostática simple.

No obstante, ello es insuficiente para no darle un valor probatorio como indicio y, en su caso, al adminicularlas con las demás probanzas que obran en el expediente, genere convicción a esta Sala Resolutora, sobre los hechos imputados por la autoridad investigadora y su actualización.

...

De acuerdo con lo previsto en el **Manual de Procedimientos de la Administración Pública 2016-2018 de [REDACTED], México**, así como en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, respecto de la requisición de bienes y servicios por parte de las unidades administrativas que constituyen ese Ayuntamiento y la celebración de contratos, se deben observar/agotar las fases que previene ese manual, a fin de que la requisición correspondiente se encuentre revestida de legalidad y certeza jurídica; y los contratos deben ser celebrados por los servidores públicos plenamente facultados para ello y con la autorización del comité relativo.

Al respecto, **el manual señala** lo siguiente:

...

Ahora, no sólo se trata de la ilegal adquisición de bienes muebles por parte del presunto responsable, pues además de no haberse agotado el procedimiento administrativo correspondiente esos bienes no se encuentran registrados a favor del Ayuntamiento de [REDACTED], México, que fue la persona jurídico-colectiva que realizó los pagos respectivos,



según se logra apreciar del oficio PAT/058/2019 del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Patrimonio Municipal, lo que violenta el marco jurídico aplicable

...

Los pagos realizados en los años dos mil dieciocho y dos mil **diecinueve**, fueron autorizados por [REDACTED], en su calidad de Tesorero Municipal de [REDACTED], México.

Se matiza así, en atención a que, dentro de sus funciones, según se desprende de los artículos 95 fracciones I y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, México, le correspondía administrar la hacienda pública municipal, controlando y evaluando el ejercicio de la inversión y gasto público del municipio, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal y la normatividad aplicable.

...

En este sentido, previo a la autorización de los pagos correspondientes por parte del presunto infractor, debió haber verificado que la adquisición de los bienes muebles **se hubiese llevado a cabo mediante el procedimiento administrativo previsto en el manual referido** y también conforme a lo disponen los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México y los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; pues de lo contrario, causaría una afectación al erario público, como en la especie aconteció.

Lo anterior es así pues, como se anunció en líneas que preceden, toda adquisición de bienes o contratación de servicios por parte de la administración pública, debe ajustarse al procedimiento administrativo previsto en la normatividad aplicable, a fin de asegurar las mejores condiciones de calidad y precio de lo contratado, y revestir la adquisición de legalidad y certeza jurídica.

Por tanto, si la adquisición de los 45 bienes muebles ya citados, se realizó directamente por parte del entonces Encargado de Sistemas del Ayuntamiento de [REDACTED], México, en distintas fechas y sin haber agotado el procedimiento de requisición de bienes y servicios que previene el Manual de Procedimientos Administrativos de la Administración 2016-2018 de ese Ayuntamiento y el procedimiento previsto en los Lineamientos para el Registro y Control... y los diversos Lineamientos de Control Financiero...; y [REDACTED], como Tesorero Municipal, erogó cantidades sin antes haber acreditado la existencia de esos bienes, entonces, resulta evidente la afectación al patrimonio público por el monto total de los bienes adquiridos.

Conducta que transgredió lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya aludidos, pues se parte de la premisa de que, si el presunto infractor era la responsable de administrar la hacienda municipal, entonces, todo egreso debía estar autorizado por aquél, por lo



que no se puede no responsabilizarlo por los pagos realizados a favor de [REDACTED] en atención a que a él correspondía el ejercicio del gasto público.

De ahí que se considere, por parte de esta Sala Resolutora, que tanto [REDACTED], en ejercicio de sus funciones como Encargado de Sistemas adscrito a la Dirección de Administración, y [REDACTED] Tesorero Municipal, ambos de [REDACTED], México, incurrieron en la comisión de actos arbitrarios, el primero, por adquirir bienes muebles sin agotar el procedimiento correspondiente y además sin contar con atribuciones para contratar directamente; y el restante, autorizar pagos que no se encontraban justificados ni comprobados, pues no contaban con sustento legal para proceder de dicha forma.

...

Cuarto elemento. Que el beneficio obtenido sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o que el perjuicio generado sea en contra del servicio público o en contra de una persona.

Finalmente, el último de los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones, se refiere a la obtención de un beneficio, para sí o para un tercero o bien, causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público. Pues bien, de acuerdo con lo narrado en líneas anteriores y con base en las constancias que se encuentran agregadas a los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Novena Sala Regional Especializada considera que el perjuicio causado al servicio público se encuentra acreditado.

En efecto, de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente que se resuelve se desprende claramente que los presuntos responsables ejercieron funciones que la legislación les tiene conferidas respecto de la administración, control y aplicación de los recursos o fondos del Ayuntamiento de [REDACTED] México, así como que se valieron de aquellas que no tenían conferidas, contraviniendo los artículos 305 y 319 ambos en sus párrafos primero y segundo, y 320 Bis fracción V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como lo previsto en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Administración Municipal 2016-2018, de [REDACTED], México; los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México y los diversos Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, con lo que causaron una afectación a la hacienda municipal por un monto total de \$1,137,832.01 (Un millón ciento treinta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 01/100 moneda nacional).

De ahí, que el presente elemento se encuentre acreditado y, en consecuencia, se actualice el tipo administrativo de abuso de funciones analizado.



...” (Lo subrayado y resaltado es propio) (sic).

45. **SEXTO. Estudio de los agravios.** Los cuales por orden y técnica jurídica se analizarán en un diverso orden propuesto, dada su estrecha relación, esto conforme a la tesis jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro digital 2011406, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”.

46. Ahora la litis en el presente asunto se centra en revisar si la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021 por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, fue apegada a derecho, siguiendo las formalidades del procedimiento.

47. Ahora bien, los conceptos de agravio expresados por el hoy apelante, aquí identificados en el inciso “A)” son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, que por esta vía se apela, por las siguientes consideraciones:

48. Inicialmente, tales conceptos de agravio se encuentran orientados a exhibir la falta de notificación por parte del Titular de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de [REDACTED], Estado de México, al presuntamente omitir notificar a [REDACTED] sobre la remisión del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021 a este Tribunal, así como manifestar una indebida notificación por el actuario de la Novena Sala Especializada respecto de la recepción y radicación del mismo.

49. De tal forma, que al analizar los conceptos de agravio hechos valer a través del presente medio de impugnación, esta Cuarta Sección de la Sala Superior estima procedente pronunciarse por cuanto hace a las violaciones procesales a las que hace alusión el hoy apelante, pues de existir las mismas, implicarían una



transgresión a sus derechos a un debido proceso y acceso a la justicia, la cuales pueden trascender al sentido del fallo.

50. Por ello a efecto de estudiar los argumentos señalados por el mismo, debe traerse el contenido de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...” (Lo subrayado y resaltado es propio) (sic).

51. Desde dichos preceptos constitucionales, se establece que los tribunales del país están obligados a dictar sentencias que busquen una solución a los problemas jurídicos planteados por las partes, en vez de priorizar el estudio de cuestiones formales o procesales que pudieran hacer dilatoria la impartición de justicia.



52. Siendo importante precisar que, los conceptos de apelación que se encuentren dirigidos a combatir el fondo del asunto son aquellos encaminados a evidenciar la incorrecta aplicación de las normas o en su caso, una indebida apreciación a los hechos o pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, se encuentran relacionados con la no acreditación de la conducta atribuida a las o los presuntos responsables, respecto al tipo administrativo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; mientras que los conceptos de apelación que sean encaminados a combatir las cuestiones de carácter procesal o formal, son aquellos que están orientados a evidenciar la falta de requisitos en la emisión del acto apelado, el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa o la comunicación procesal llevada por las autoridades a las partes, tales como pudiera serlo, la falta de notificación, o bien, la falta de fundamentación y motivación dentro de las mismas.



53. Ahora bien, es necesario puntualizar que el derecho fundamental de debido proceso se refiere al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal, cuyo cumplimiento debe llevarse a cabo en forma previa a la emisión de un acto en el que se resuelvan las cuestiones de fondo, ya que previo a resolverse, debe existir un proceso en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, reconocidas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, el debido proceso garantiza la tutela judicial efectiva, siendo un elemento indispensable para la finalidad del propio proceso jurisdiccional.

54. Sin que pasa inadvertido que, en materia de responsabilidades administrativas, con relación al principio de mayor beneficio, implica que **las y los juzgadores deben priorizar el análisis de los conceptos de agravio que se encuentren encaminados de manera fehaciente, a desvirtuar la validez del acto o disposición general que se impugne**, dejando en segundo plano el estudio de las cuestiones de carácter procesal o formal que se hayan hecho valer, lo anterior se robustece por analogía con la jurisprudencia CE-11, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:



“JURISPRUDENCIA CE-11. PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas” (sic).

55. Sin embargo, también lo es que, el recurso de apelación establece dentro de su artículo 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

“Artículo 204. El Tribunal de Justicia Administrativa procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo la prelación lógica. En todos los casos **se privilegiará el estudio de los que contengan cuestiones de fondo** por encima de las de procedimiento y forma, a menos que al invertir el orden se configure la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos, o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los presuntos infractores.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia



del recurrente, o la **determinación de responsabilidad administrativa respecto de determinada conducta, se dará preferencia al estudio de dichas violaciones aún de oficio**". (Lo subrayado y resaltado es propio) (sic).

56. Precepto legal del cual, obliga a la Cuarta Sección de la Sala Superior (al ser la competente para conocer y resolver del recurso de apelación³³), que al momento de resolver dicho recurso, debe priorizar en primer término al estudio de aquellos conceptos de apelación dirigidos al fondo del asunto, no obstante a lo anterior, el referido artículo también establece que, deberá darse preferencia al análisis de las violaciones procesales cuando de ellas se desprenda el sobreseimiento del procedimiento, la inocencia de la persona implicada o **la determinación de la responsabilidad administrativa**.

57. Circunstancia que, del mismo modo se armoniza con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual consiste en que el principio de mayor beneficio debe de operar, siempre y cuando "*...no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos...*" (sic).

58. De tal forma que, al analizar los conceptos de agravio hechos valer a través del presente medio de impugnación, esta Sección de la Sala Superior estima procedente pronunciarse primordialmente por cuanto hace a los que se encuentran orientados a señalar violaciones procesales, pues en estos se pretende evidenciar una transgresión a los derechos a un debido proceso, de tutela efectiva y de acceso a la justicia, las cuales presuntamente, trascendieron al sentido del fallo.

59. Así las cosas, **en el presente asunto**, el hoy apelante se duele de presuntas **violaciones que le impidieron su acceso a comparecer al procedimiento substanciado a partir de la remisión del expediente a la Novena Sala Especializada de este Tribunal**, así como señalar que al no ser debidamente notificado bajo los términos y formas legales correspondientes, se vio impedido para "*presentar pruebas supervinientes*" [sin señalar a que pruebas hacía

³³ Al ser competente en términos de los artículos 109, fracción III, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 9, párrafo tercero, 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



referencia] y formular alegatos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021.

60. De esta manera, cobra vigencia la excepción a la regla del principio de mayor beneficio, pues la presunta falta de notificación al hoy apelante puede trascender en la igualdad entre el presunto responsable y las autoridades dentro del procedimiento de responsabilidad correspondiente, ya que es un hecho notorio que la norma jurídica le garantiza su derecho a una defensa adecuada, al otorgarle la posibilidad de comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, y con ello desarrollarse dentro del mismo conforme a sus intereses y promover lo que a su derecho convenga.

61. En ese sentido, ante una probable violación trascendente al debido proceso, esta Cuarta Sección de la Sala Superior procederá a analizar las **cuestiones procesales** invocadas por el hoy apelante, por lo cual, resulta necesario partir del marco normativo establecido por el artículo 195, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en los cuales se regula el procedimiento a seguir, relacionado con las faltas administrativas graves, el cual se transcribe a continuación:

*“**Artículo 195.** El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*

*Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las **fracciones I a la VII** del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:*

*I. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, **la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal, los autos originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.***

...” (sic).

62. Artículo del que se desprende que, para salvaguardar la defensa adecuada de las y los presuntos responsables, se impone que las autoridades substanciadoras dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (seguido por la presunta comisión de faltas administrativas señaladas como



graves), al concluirse la audiencia inicial, se encuentran obligadas a remitir el expediente formado a este Tribunal.

63. Del mismo modo, se establece la obligación de las autoridades substanciadoras de notificar a los presuntos responsables **sobre la remisión del expediente y el señalarle a las partes el domicilio del Tribunal que será encargado de la resolución del asunto.**

64. Siendo importante señalar que, si bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el expediente será remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo cierto es que, este Tribunal, en el ámbito de su competencia se encuentra integrado por diversas Salas Regionales, y Secciones de la Sala Superior, distribuidas a lo largo del territorio del Estado de México, de las cuales actualmente dos de las Salas Regionales son Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y les corresponden conocer de los asuntos que establecen las disposiciones normativas, siendo en el presente asunto, la Novena Sala Especializada la sala competente que conoció y resolvió con relación a las faltas graves atribuidas a [REDACTED] y a [REDACTED].



65. En contraste al estar obligado el Titular de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de [REDACTED], Estado de México, a notificar a [REDACTED] sobre la remisión del expediente (y de su incidente de objeción de pruebas), e indicarle el domicilio del Tribunal que conocerá del asunto, para el efecto de darle a conocer **cuál sería la Sala Especializada que conocerá en primera instancia del procedimiento de responsabilidad administrativa remitido y señalarle el domicilio físico en la cual se encontraba dicha Sala,** para así, de estimarlo conveniente a sus intereses, el poder consultar el expediente radicado y el poder consultar las diligencias que se actúen dentro del procedimiento radicado ante este Tribunal.

66. Ahora no pasa inadvertido que mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Titular y el Secretario de Acuerdos, ambos de la Unidad



Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de [REDACTED], Estado de México, ordenaron la remisión del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021, y el incidente de objeción de pruebas a “...la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México...” (sic), así como establecer que “...una vez que se haya remitido los autos originales del expediente... **notifíquese a las partes de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto...**” (sic), sin embargo, esta Cuarta Sección de la Sala Superior advierte que, **dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, no se encuentra agregada constancia de notificación alguna por la cual la autoridad substanciadora notificara al presunto responsable ([REDACTED] [REDACTED]) sobre la remisión del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021 y mucho menos que, la referida autoridad substanciadora le indicara el domicilio “...del Tribunal encargado de la resolución del asunto...”** (sic).

67. Situaciones que la Novena Sala Especializada debía advertir al momento de analizar las constancias previo a pronunciarse de la recepción del expediente, de ahí que, a pesar de existir una violación al debido proceso a la que se ha hecho alusión, la *a quo* resolvió la recepción del expediente ordenando formar el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, además la *a quo* les requirió a las partes para que señalaran domicilio electrónico ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa.

68. Asimismo no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado las manifestaciones vertientes por el hoy apelante, en las cuales arguye el no haber sido notificado sobre el referido acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno por la Novena Sala Especializada, señalando que la notificación se llevó a cabo en un domicilio que no corresponde al señalado en el desahogo de su audiencia inicial para oír y recibir notificaciones, siendo este el “...**despacho jurídico** ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ..” (sic), argumentando además que, el actuario omitió señalar la descripción de “*los vecinos*” a los que se refería en el desarrollo de la notificación.



69. Por lo cual, es conveniente precisar que conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 122 de esta última, las notificaciones que no fueran realizadas conforme a las formalidades establecidas en el propio código serán nulas.

70. De tal manera, los artículos 25, fracción I, y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen las formalidades en las cuales deben practicarse las notificaciones personales, siendo estas las siguientes:

“Artículo 25. Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

...”

“Artículo 26. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas. Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. **En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.**

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.



El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

...” (Lo subrayado y resaltado es propio) (sic).

71. Siendo así que, para el caso de las notificaciones personales en donde el domicilio se encontrara cerrado, el actuario deberá asentar todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, es decir, el actuario estaba obligado a asentar la descripción del domicilio en el que se practicaba la diligencia, la calle en la que se encontraba, el número, nomenclatura o cualquier otra circunstancia con la que se lograra identificar y crear convicción de que se encontraba en el domicilio buscado, ya que cuenta con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente, como lo es **la media filiación o rasgos físicos de la o las personas con la que en su caso se entendió la diligencia** (siendo estas las de fechas dieciocho de junio de dos mil veintiuno y veintiuno de junio del dos mil veintiuno).

72. Sin que dentro de lo asentado en la o las diligencias establezcan descripciones ambiguas o confusas que generen incertidumbre sobre donde se realizó la diligencia de notificación o con que personas se practicó la diligencia, ya que es necesario que exista una descripción adecuada en las constancias, en donde se demuestre fehacientemente como se practicó el procedimiento de notificación, y con ello crear plena convicción mediante diversos elementos, de que se notificó debidamente al gobernado y con ello lograr tener la certeza de que tuvo una debida comunicación procesal.

73. Una vez señalado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que, la notificación del referido acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizó conforme a la siguiente secuela procesal:

- 1) Por medio de “*RAZÓN DE CITATORIO DOMICILIO CERRADO*” de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno³⁴, el actuario adscrito de la Novena Sala Especializada, señaló que se constituyó en el

³⁴ Ver foja “1224” (la cual se advierte debería estar identificada bajo el número de folio 1225) del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



inmueble ubicado en “... [REDACTED] ...”

(sic) indicando que dicho domicilio era el señalado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa “...por así indicarlo la nomenclatura del lugar...” (sic), describiendo como características físicas de dicho inmueble, el ser un “... [REDACTED]

[REDACTED]...” (sic), indicando que al buscar a “[REDACTED]” (sic) o en su caso a su representante legal, el referido domicilio se encontraba cerrado, por lo cual procedió a constituirse en el domicilio de los vecinos más cercanos, siendo a su decir los que se encontraban “...del lado derecho como del lado izquierdo del domicilio referido...” (sic), refiriendo que ambos se negaron a recibir la notificación al señalarle que “...no era el deseo de ellos recibirlo porque no conocen a la persona buscada...” (sic) por lo que procedió a dejar citatorio fijado en la puerta de acceso principal.



- 2) Por medio de “CITATORIO FIJADO EN LA ENTRADA DE ACCESO PRINCIPAL” (sic)³⁵, el actuario adscrito a la Novena Sala Especializada de este Tribunal citó al hoy apelante para que lo esperara el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de notificarle el acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.
- 3) Mediante razón de notificación de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno³⁶, el actuario adscrito a la Novena Sala Especializada de este Tribunal, al constituirse nuevamente en la “... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...cerciorando de ser el domicilio buscado por corresponder el nombre de la calle, la nomenclatura, el dicho de los vecinos del lugar...” (sic), advirtió que no se encontraba presente el hoy apelante en el día y hora señalados en el citatorio fijado en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno,

³⁵ Ver foja 1224 del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.

³⁶ Ver foja “1225” (la cual se advierte debería estar identificada bajo el número de folio 1226) del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, tomo II.



por lo cual señaló que procedió a fijar por instructivo en la puerta de acceso principal del domicilio, señalando los acuerdos de referencia.

74. Ahora con relación a los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, puede advertirse que respecto a la notificación efectuada por el actuario de la Novena Sala Especializada mediante la "*RAZÓN DE CITATORIO DOMICILIO CERRADO*" de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, contiene diferencias entre lo asentado por el mismo actuario y lo mostrado por el hoy apelante mediante las imágenes exhibidas dentro de su escrito por el que promueve la presente apelación, en el cual pretende demostrar las presuntas características reales del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, lo anterior es así ya que, por una parte el actuario asentó como características del domicilio donde realizó la notificación, el ser un "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..." (sic), mientras que con relación a las imágenes exhibidas por el hoy apelante, este tribunal *ad quem* observa que las mismas son de un inmueble de [REDACTED] se observa lo que parecen ser [REDACTED], de los cuales uno es de color [REDACTED] (ubicado en extremo izquierdo del inmueble) y otro de color [REDACTED] del cual se observa es una [REDACTED] (sic) (ubicado en el centro de dicho inmueble), siendo este último el que colinda con [REDACTED] y con puerta de color [REDACTED] (estando ubicada en el extremo derecho del inmueble); observándose [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [los cuales resultan ilegibles en las imágenes exhibidas por el aquí apelante]; apreciándose en el [REDACTED]; y siendo visible en la parte superior del inmueble una [REDACTED] con la leyenda [REDACTED] (sic).

75. Resultando imperioso señalar que, por una parte, el notificador asentó que se constituyó en el domicilio buscado, esto corroborado a su decir, con la nomenclatura del lugar y con el dicho de los vecinos, sin embargo, también debe señalarse que, esta última circunstancia no fue corroborada de la misma manera según lo asentado en la "*RAZÓN DE CITATORIO DOMICILIO CERRADO*" de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ya que en la referida constancia el notificador únicamente señaló haberse constituido en el domicilio buscado



únicamente por así indicarlo la nomenclatura del lugar, sin señalar dónde advertía haber observado dicha nomenclatura.

76. Ahora, a la luz de lo anterior, a pesar de que el hoy apelante presentara diversas imágenes con motivo de demostrar las características físicas con las que presuntamente cuenta realmente el "...**despacho jurídico** ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic), y con ello demostrar que no concuerdan con lo asentado por el actuario adscrito a la Novena Sala Especializada, lo cierto es que, por sí mismas, dichas imágenes no logran ser un medio de convicción pleno para demostrar una indebida notificación, ya que en ellas no se observa algún dato que permita advertir el número o nombre de la calle, **sin embargo**, de la revisión a la página "Google Maps", la cual constituye una página de referencia para la consulta y visualización de diversas ubicaciones, resulta observable que al buscar la referida dirección señalada por el apelante, se observa la existencia de un inmueble con características físicas similares al ofrecido a manera de imágenes, en el cual es visible una placa con nomenclatura "[REDACTED]" (sic)³⁷, por lo que de ahí, se desprende el valor indiciario de que dicho domicilio señalado para oír y recibir notificaciones es el mismo que se encuentra ofrecido por el hoy apelante en su recurso de apelación y el cual no guarda relación con lo descrito por el actuario de la Novena Sala Especializada al momento de notificar al presunto responsable (aquí apelante).

77. Por otra parte, de conformidad con los diversos conceptos de agravio, puede advertirse que, en la referida razón de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, si bien, se asentó que el domicilio en el que se constituyó el actuario se encontraba cerrado, y que nadie atendió su llamado, razón por la cual se dirigió con los vecinos más cercanos, y estos a su vez, se negaron a recibir copia del citatorio, también lo es que, **no asentó el haberles solicitado una identificación oficial** (con el propósito de tener mayores datos de identificación y dar certeza entre ellos, así como garantizar una mayor certidumbre sobre con quien atendió la diligencia) o en caso de haberse

³⁷ Visible en página [REDACTED]

[REDACTED] (Sic).



negado a proporcionarla, el haber asentado la media filiación o características físicas de las personas con las que atendió la diligencia y en su caso la manera en la que comprobó que tenían tal carácter de vecinos, resultando insuficiente el único señalamiento de haber hablado con ellos, ya que se debió establecer una descripción detallada y precisa de los diversos rasgos que identificaban a cada individuo, esto con el motivo de que se tuviera la certeza de que efectivamente el notificador acudió con los mismos, así como las características físicas de los domicilios en el que presuntamente residían o aportar algún dato con el que fuera posible distinguirlos uno del otro.

78. De tal forma que en la “*RAZÓN DE CITATORIO DOMICILIO CERRADO*” de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, debía contener una descripción minuciosa en el desarrollo de la diligencia de notificación respecto a las personas con las que se atendió la diligencia y lo observable en el inmueble, debiendo aportarse elementos completos con los cuales se lograrán tener certeza de estar constituido en el domicilio buscado, siendo así que, en el caso concreto, el notificador realizó una descripción superficial del inmueble, sin aportar de manera detallada las características con las cuales se pudiera rectificar si dicho domicilio era una casa o si existían elementos para identificar este como un “**despacho jurídico**” como previamente lo había señalado el apelante en su audiencia inicial.

79. Por lo tanto, es evidente que las diligencias de notificaciones practicadas en fechas dieciocho y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, no sustentan de manera eficiente una debida notificación en el domicilio señalado por el hoy recurrente, en razón de que el actuario **no hizo constar todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación** y en consecuencia, no logran evidenciar la debida comunicación procesal de la recepción del expediente **ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021**, la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa y el requerimiento efectuado por la Novena Sala Especializada en el domicilio señalado por el apelante en su audiencia inicial.

80. Aunando a que de acuerdo con el contenido de las referidas notificaciones, este cuerpo colegiado tampoco observa que, dentro de ellas se le comunicara al aquí



51

apelante el domicilio en el que se ubica la Novena Sala Especializada de este Tribunal, sin que pase inadvertido que a pesar de que existe difusión en medios digitales sobre los diversos domicilios físicos en los que se encuentran diversas Salas y Secciones de este Tribunal así como la información de contacto de las mismas, ello no puede traducirse en que el presunto responsable conociera de manera precisa el domicilio en el que reside la sala especializada y mucho menos en la obligación del hoy apelante para subsanar las omisiones en las que incurrió la autoridad substanciadora al inobservar de manera expresa lo dispuesto en el referido artículo 195, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al omitir notificar debidamente la radicación del expediente ante la Novena Sala Especializada encargada de la resolución del asunto.

81. En suma, por lo antes expuesto es que puede advertirse que existió una violación a las disposiciones que regulan la comunicación procesal al presunto responsable dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido por faltas graves, al omitir notificar al aquí apelante, toda vez que, **se corrobora que no estuvo en posibilidad de comparecer al procedimiento substanciado por la sala de origen desde la remisión del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021, y en consecuencia tener la oportunidad de "...presentar pruebas supervinientes y alegatos..." dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 18/2021**, por ello, lo procedente es lograr la reparación de la violación procesal de que se trata, a partir del momento en que ésta surgió, para que una vez que el presunto responsable haya hecho efectivo su derecho a comparecer ante el procedimiento substanciado por la Novena Sala Especializada.

82. **SÉPTIMO. Determinación.** Por las consideraciones expuestas y en términos del artículo 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se **revoca** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, **sólo por cuanto hace a** [REDACTED].



83. **OCTAVO. Efectos.** Asimismo, con motivo de la omisión en la que incurrió el Titular de la Unidad Administrativa Substanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de [REDACTED], Estado de México, al no comunicar al hoy apelante sobre la remisión del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021 a este Tribunal, esta Cuarta Sección de la Sala Superior estima procedente la **reposición del procedimiento** con motivo de que el apelante tenga la posibilidad de conocer del procedimiento que sea substanciado ante este Tribunal, siendo evidente que, la mencionada autoridad substanciadora es quien debería notificar al hoy apelante de conformidad a lo establecido en el artículo 195, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin embargo, de conformidad a lo establecido en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios³⁸ y 3, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³⁹, de aplicación supletoria, bajo el principio de economía procesal, con el propósito de no dilatar más el procedimiento de responsabilidad administrativa y simplificar la reposición del procedimiento en estudio y los efectos legales que deriven del mismo, este cuerpo colegiado instruye a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con el fin de que:

- 1) Notifique de manera personal a [REDACTED] (presunto responsable) sobre la remisión y recepción del expediente ZUM/CIM/UAS/PROC/001/2021, señalándole el domicilio en el que reside la Novena Sala Especializada de este Tribunal;
- 2) Una vez notificado legalmente a [REDACTED] sobre la remisión y recepción del expediente, continúe el procedimiento a partir de dicha notificación conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y
- 3) Seguida la secuela procesal correspondiente, emita la sentencia que a derecho proceda dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021.

³⁸ "Artículo 122. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la presente Ley"

³⁹ "Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia: ... **III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;**..."



84. **NOVENO. Versión pública.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, elabórese versión pública de la presente sentencia, donde se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

85. Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2021, sólo por cuanto hace a

SEGUNDO.- Se ordena la reposición del proceso de responsabilidad administrativa para los efectos señalados en el considerando "**OCTAVO. Efectos**" del presente fallo.

TERCERO.- Elabórese la versión pública de la presente sentencia, en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

CUARTO.- Con testimonio de esta determinación, devuélvanse a la *a quo* las constancias del proceso que remitió para sustanciar esta apelación.

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Notifíquese en términos legales a las partes, para los efectos legales procedentes.



Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de los magistrados **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA** y **ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO**, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO

PRESIDENTE

VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO

**LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ
QUIJADA**

MAGISTRADA

**ANA LAURA MARTÍNEZ
MORENO**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**INGRID SOLEDAD
SALYANO PEÑUELAS**

RTF/ALMM

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, en el expediente del recurso de apelación número RA/06/2022. **DOY FE.**



**SALA SUPERIOR
CUARTA SECCIÓN** RA/06/2022.